

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela N°2021-01008 de WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, JACKELINE ISABEL PARRAO RODRÍGUEZ Y SEBASTIÁN BERMÚDEZ PARRAO en contra de MEDIMAS EPS S.A.S y CORVESALUD IPS S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió el accionante, que para dar protección a los derechos que estima conculcados, debe ordenarse a la accionada “autorizar y no poner más trabas ni dilatar mis órdenes médicas y mucho menos tomen represarías por esta acción a futuro”y “ autorice sus citas medicamentos para retomar sus temas de salud y tener una satisfactoria recuperación”

En sustento de la petición, se adujo lo siguiente:

Indica desde el mes de enero de 2020, fue diagnosticado como paciente crónico con DIABETES y desde entonces debe consumir diariamente dos veces al día “MEDFORMINA 850MG” e “INSULINA HUMANA”, Además de los medicamentos que consume debe hacerse cada seis (6) meses exámenes de laboratorio y de control para detectar el avance de la enfermedad tales como: electrocardiograma de ritmo o de superficie, consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología, prueba rápida para medición de perfil lipídico y glucosa, creatinina en suero u otros fluidos, uroanálisis, hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado, microalbuminuria semiautomatizada, prueba rápida para medición de hemoglobina glicosilada, consulta de primera vez por nutrición y dietética, consulta de primera vez por optometría, hemoglobina glicosilada automatizada, colesterol de alta densidad, colesterol total, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, triglicéridos, promoción y prevención microalbuminuria por turbidimetría”

Aduce que de las pruebas que han sido ordenadas por el médico tratante, desde el mes de junio de 2021 y hasta la fecha no ha sido posible la realización de ninguna. Al comunicarse con la línea de asignación de citas la respuesta es “su IPS no tiene agenda disponible”.

Dice que en los meses de junio y julio de 2021, siempre se le dijo que no daban citas porque “estaban en remodelación” el médico que le dio las órdenes el 1 de septiembre le dijo que ya estaban atendiendo en la sede chico, pero hasta ahora no han asignado cita que ha llamado casi todos los días hábiles a pedir las citas sin ningún éxito, ante la insistencia la respuesta es “estamos escalando su caso y en el transcurso de la mañana lo llamamos” situación que no ha ocurrido.

Respecto de los exámenes de Oftalmología y optometría, hacen remisión para una operadora que se denomina “VISIÓN DEL CARIBE” con sede en la calle 134 con avenida novena y otra sede en el barrio San Nicolás de la ciudad de Bogotá, y al llegar a la sede de los operadores hay locales desocupados y con algunos vestigios de publicidad que algunas funcionaron ahí, pocero no hay nada.

Reitera que debe hacerse exámenes de laboratorio cada 6 meses para controlar el avance de la enfermedad como quiera que la misma es progresiva por que los medicamentos formulados contiene la expansión, pero no la curan.

Por su parte a JACKELINE ISABEL PARRAO RODRIGUEZ, le fueron ordenados exámenes de *consulta de primera vez por optometría, prueba rápida para medición de perfil lipídico y glucosa, promoción y prevención hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas, índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma* y a SEBASTIÁN BERMÚDEZ PARRAO, le fueron ordenados exámenes de *prueba rápida para medición de perfil lipídico y glucosa, promoción y prevención, hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma, recuento de plaquetas, índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma), consulta de primera vez por optometría.*

Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no han sido autorizados, entregados, programados, ni practicados ninguno de ellos.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 24 de septiembre de 2021, se admitió el libelo, se ordenó notificara la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Así mismo, se ordenó vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

En atención al requerimiento del juzgado:

-COVERSALUD aduce que respecto a los exámenes de laboratorio fue agendada cita para los accionantes el día 30 de sept.-21, a las 8:00 am en la sede de CORVESALUD IPS TEUSAQUILLO ubicada en la carrera 13 No. 37-37 Piso 2.

De otra parte, con relación a la consulta de NUTRICIÓN DE PRIMER NIVEL para el Sr. William Edilberto Bermúdez Gutiérrez, se agendo para el día 30 de sept.-21, a la 1:00 en la sede CORVESALUD SEDE FONTIBON, con la profesional LEYDY LEMUS.

Finaliza indicando que CORVESALUD S.A.S. es un operador que presta servicios médicos de baja complejidad en el primer nivel de atención en salud, y de acuerdo a lo expresado en las pretensiones por los accionantes de exámenes de un nivel superior, las autorizaciones están direccionadas para el cumplimiento exclusivamente por parte de MEDIMAS EPS, queriendo decir esto que es un argumento para que se tenga en cuenta para NO determinar que está causando una violación a un derecho fundamental.

Expuesto lo anterior, debe tenerse en cuenta que CORVESALUD S. A. S. ha desplegado su capacidad técnico administrativa para restablecer los derechos invocados por los accionantes, en mérito de esto debe desvincularse por configurarse un hecho superado.

-ADRES: Señalo que debe ser negado el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente, así mismo negar la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Por último, se implora al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud,

y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

-MEDIMAS: Indica se declare el improcedente la apertura del fallo de tutela de la referencia por parte de esa entidad. Ya que se han ejecutado las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela de la referencia, en razón a que una vez se conoce la apertura de tutela de la referencia, se procede a solicitar la información al área encargada, donde se informa que la cita por respecto a la orden de ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA se tiene que el servicio fue autorizado el día 15/09/2021 direccionada a la IPS Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E -Unidad De Servicios De Salud, de los servicios de optometría de SEBASTIÁN BERMÚDEZ PARRADO se realizó validación en sistema encontrando que el usuario a la fecha no registra radicación de ordenamiento medico con solicitud de autorización.

De los servicios de optometría de los usuarios JACKELINE ISABEL PARRAO RODRIGUEZ se realizó validación encontrando que se generó autorización número 221499912 direccionada a la IPS VISION TOTAL SAS, De la autorización se dispuso número de call center 3144468435 para agendamiento de la cita, de lo cual cabe resaltar que corresponde dentro de los deberes del usuario solicitar el agendamiento de la consulta en la IPS.

Finaliza informando que no se presentado vulneración de los derechos del usuario, sin embargo, es claro que la responsabilidad de asignaciones delegada a un tercero por medio del contrato de capital, de los demás servicios se han generado las autorizaciones correspondientes y solicitudes pertinentes a los prestadores, sin embargo hace parte de la responsabilidad de los usuarios realizar este tipo de trámites, lo cual debe tenerse en cuenta que la información encontrada en sistema dista de los relatos realizados por el accionante. Se adjunta auditoria del área de salud de la entidad.

A su vez el accionante allego memorial donde indica que no les fueron agendadas citas para electrocardiograma de ritmo o de superficie, consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología y consulta de primera vez por optometría, respecto de JACKELINE ISABEL PARRAO RODRÍGUEZ consulta de primera vez por optometría y a SEBASTIÁN BERMÚDEZ GUTIÉRREZ consulta de primera vez por optometría.-

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales de William Edilberto Bermúdez Gutiérrez, Jacqueline Isabel Parrao Rodríguez y Sebastián Bermúdez Parrao.

TESIS DEL JUZGADO

Al abordar de fondo el asunto de la referencia y de las documentales allegadas por parte de la accionante, se determina que, la EPS está vulnerando los derechos fundamentales de William Edilberto Bermúdez Gutiérrez, Jacqueline Isabel Parrao Rodríguez y Sebastián Bermúdez Parrao, pues a pesar de contar con las ordenes médicas para la prestación de servicios de salud, no existe dentro del plenario prueba que evidencie que todos los insumos y exámenes ya hayan sido autorizados y realizados, situaciones que obstaculizan el acceso a los servicios de salud por parte de la accionante.

Vistos los anteriores antecedentes, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

1.-Corresponde determinar si existe la vulneración de los derechos fundamentales denunciados y consecuentemente, si la entidad accionada está obligada a prestar los servicios de salud reclamados.

2.-El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponda al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarla.

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”(Artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

La tutela es el medio de protección idóneo tratándose de la vulneración del derecho a la salud, puesto que el ordenamiento positivo no contempla ningún otro mecanismo judicial suficientemente célere y eficaz para su salvaguarda.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados”(C.C.; T361/2014).

3. De entrada cabe señalar que al accionante WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ le fue ordenado *“especialista en oftalmología, prueba rápida para medición de perfil lipídico y glucosa*

L,creatinina en suero u otros fluidos, uroanálisis, hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado, microalbuminuria semiautomatizada ,prueba rápida para medición de hemoglobina glicosilada, consulta de primera vez por nutrición y dietética, consulta de primera vez por optometría, hemoglobina glicosilada automatizada, colesterol de alta densidad, colesterol total, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, triglicéridos , promoción y prevención microalbuminuria por turbidimetría”, por parte del médico tratante, Sin embargo, a pesar de haber sido prescritos, a la fecha no hay evidencia de autorización alguna respecto del ELECTROCARDIOGRAMA, CITA POR OPTOMETRIA Y OFTALMOLOGIA y practica de los mismos.

Respecto de JACKELINE ISABEL PARRAO RODRIGUEZ, le fueron ordenados LOS exámenes y cita con especialista requerida ya que se generó autorización número 221499912 direccionada a la IPS VISION TOTAL SAS, de call center 3144468435. De lo que se evidencia hecho superado respecto de lo peticionado por la accionante, pero respecto a SEBASTIÁN BERMÚDEZ PARRAO no le fue asignado prestador para la cita por OPTOMERTRIA a pesar de existir autorización 40567435 de fecha 13 de septiembre del año en curso.

Frente a este tema la Corte Constitucional destacó lo siguiente:

“En materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. (...) Todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro (...)” (C.C.; T381-16)

Es claro que el señor WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ encuentra en un estado delicado de salud, como se demostró en los anexos allegados, por lo que se colige que el gestor de la QUEJA, necesita la atención médica requerida atendiendo a sus patologías y que por razones administrativas no se han llevado a cabo.

4. Itérese que, MEDIMAS EPS., es el ente encargado de garantizar el acceso de los servicios de salud, por un lado, y por el otro, el compromiso del Estado colombiano es el de proteger los derechos a vivir dignamente de aquellas personas que por su edad, se encuentran en un estado de indefensión y vulnerabilidad, lo cual implica la atención idónea y oportuna de los tratamientos, procedimientos y demás prácticas médicas, las cuales no serán sujetas a las restricciones que imponga, pues cada EPS tiene la obligación de garantizar los servicios de salud a cada uno de sus afiliados.

Nótese que parte esencial de la naturaleza propia del derecho a la salud, es el acceso a los servicios debe darse sin barreras y de manera integral, continua y oportuna, los cuales fundamentan los pilares esenciales de esta clase de derecho fundamental, razón por la cual, cada usuario ostenta el derecho de acceder a los que demande en atención a su patología y los cuales hayan sido ordenados por el médico tratante quien es el indicado para ejercer una valoración de lo que el paciente requiera.

Por lo tanto, cualquier obstáculo que impida la prestación del servicio en dichas condiciones, configura un irrespeto y menoscabo en su acceso.

5. Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y someter los derechos invocados por la accionante a la espera de un proceso administrativo interno de la entidad encartada con la IPS, es menester por el Juez constitucional brindar soluciones a los problemas sociales, y más aún cuando se está debatiendo problemas como el caso de estudio.

En ese orden de ideas, este Despacho, ordenará a la Entidad Promotora de Salud **MEDIMAS EPS Y CORVERSALUD IPS** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar, programar y practicar los exámenes **ELECTROCARDIOGRAMA** para **WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ**, así como autorizar y agendar cita por **OFTALMOLOGIA Y OPTOMETRIA**.

Respecto de **SEBASTIÁN BERMÚDEZ PARRAO** agendar cita por **OPTOMETRIA** ya que la misma autorizada con radicado 40567435 de fecha 13 de septiembre del año en curso. Lo anterior habida cuenta que esto es imprescindible para resguardar sus derechos fundamentales, y la falta autorización de los procedimientos, programación de las consultas con especialistas, practica de los exámenes, arriesgan la integridad física y su estado de salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, **transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela impetrada por **WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ Y SEBASTIÁN BERMÚDEZ PARRAO** en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S y CORVESALUD IPS S.A.S.** por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a las accionadas **MEDIMAS EPS Y CORVERSALUD IPS** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar, programar y practicar los exámenes **ELECTROCARDIOGRAMA** para **WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ**, así como autorizar y agendar cita por **OPTALMOLOGIA Y OPTOMETRIA**.

Respecto de **SEBASTIÁN BERMÚDEZ PARRAO** agendar cita por **OPTOMETRIA** ya que la misma autorizada con radicado 40567435 de fecha 13 de septiembre del año en curso. Lo anterior habida cuenta que esto es imprescindible para resguardar sus derechos fundamentales, y la falta autorización de los procedimientos, programación de las consultas con especialistas, practica de los exámenes, arriesgan la integridad física y su estado de salud.

TERCERO: declarar **HECHO SUPERADO** respecto de la accionante **JACKELINE ISABEL PARRAO RODRÍGUEZ**.

CUARTO: Desvincular del presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

QUINTO: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bdda6736081f386e22d8ff95657f64ca03e95dcf70b314f8526721a71ec5604

Documento generado en 29/09/2021 12:20:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>